



RESOLUCIÓN N° 3004 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 17359 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 29 del Decreto 672 de 2.018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 17359 del 09 de noviembre de 2018, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor JORGE LUIS MACIADO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.416.314 por cometer más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del infractor en el sistema RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de enero de 2019.
2. El 01 de febrero de 2019, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JORGE LUIS MACIADO ARDILA, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 32650, presentó los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución 17359 del 09 de noviembre de 2018.
3. Mediante Resolución No. 17359 del 25 de febrero de 2019 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia, dicho acto administrativo fue comunicado al ciudadano mediante oficio SDM-SC- 35112 del 25 de febrero de 2019.
4. El 9 de julio de 2019, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-144257-2019, remitió el Expediente N° 17359 a esta Dirección para lo de su competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito de primera instancia, el señor JORGE LUIS MACIADO ARDILA, apeló la decisión, con relación a la suspensión de la licencia de conducción, explicando los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo, toda vez que se dio como consecuencia del día sin carro, indico que es padre cabeza de familia y solicitó la aplicación del principio de oportunidad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor JORGE LUIS MACIADO ARDILA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

3.1. Del proceso contravencional y la declaratoria de reincidencia

Manifestó el recurrente los motivos que generaron la imposición de la infracción y como consecuencia la sanción que lo declara reincidente, señaló que la agente de tránsito realizó la orden de comparendo sin cumplir lo requerido, al respecto considera el despacho que es pertinente y necesario precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Reincidencia, son dos procedimientos diferentes:



3004.02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 17359 DE 2018

A. El proceso contravencional, es aquel que se adelanta en virtud de la imposición de un comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, citado en precedencia, que establece el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de un comparendo¹, contando el presunto infractor con las siguientes alternativas:

1. Acudir ante la Autoridad de Tránsito, en audiencia pública, para manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que estime útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar el contenido de la orden de comparendo; lo anterior para significar que la etapa de audiencia pública es la oportunidad que tiene el administrado para explicar las circunstancias que rodearon la imposición del comparendo, propiciar el respectivo debate probatorio y solicitar a la Autoridad de Tránsito, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción², alternativa por la cual no optó el sancionado en el caso bajo estudio.

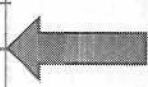
2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que a su vez fue modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, por su parte, se surte por una cuerda procesal diferente, cual es aquella de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a demostrar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo éste el objeto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia.

Con lo anterior, es claro que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos en un período de seis (6) meses, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los agentes operativos de control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo otra la cuerda procesal por la cual se adelantan las investigaciones administrativas por la figura de la reincidencia.

Adicionalmente, resulta oportuno indicar que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a la presente actuación en el sistema SICON PLUS de esta Secretaría, se observó que se encuentra en estado **CANCELADO y FINANCIADO**, las ordenes de comparendo, lo cual implica la **ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** por la investigada, de acuerdo con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye, según se evidencia en la siguiente imagen:

11001000000016210470	1	1018416314	JORGE	MACIADO	02/01/2018	CZQ459	C14	CANCELADO
11001000000016235237	1	1018416314	JORGE	MACIADO	02/05/2018	CZQ459	C14	FINANCIADO



Es de destacar que, la recurrente al haber cancelado las órdenes de comparendo aceptó de forma *tácita* la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término *“aceptación”*, representa sencillamente una *“aprobación”*, de tal manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, “Tácita”, la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

¹ Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art.2 Ley 769 de 2002)

² Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571



3004.02

RESOLUCIÓN Nº _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 17359 DE 2018

1. *adj. Callado, silencioso.*
2. *adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.*

Así, la cancelación por parte del recurrente de las ordenes de comparendo antes reseñadas, de manera libre y voluntaria, redundará en la aceptación de dicho ciudadano de su responsabilidad frente a las infracciones en ellas señaladas. Téngase en cuenta que los términos utilizados en la norma, aluden a un procedimiento en el marco del cual se han establecido dos escenarios diferentes: uno, en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es clara y no deja duda en cuanto a su interpretación, como se extrae de la lectura del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que trae consigo la expresión "*si el inculpado acepta la comisión de la infracción*"; y otro, en cuanto al rechazo de la conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta alternativa, situaciones estas que conllevan que cuando a un actor vial (conductor, pasajero, peatón) le sea impuesta una orden de comparendo, éste podrá escoger cualquiera de los caminos señalados en la norma, cancelando la multa respectiva o acudiendo ante la autoridad de tránsito para iniciar el respectivo proceso contravencional.

Téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión "*si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)*"; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (Conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.

Por lo descrito, la mera imposición de la orden de comparendo no es la causa de la actuación que nos ocupa. Como se advirtió, es la declaratoria de responsabilidad contravencional del señor JAIRO ALBERTO SALAZAR TORRES, con ocasión de la imposición de los comparendos, lo que le permite a la administración endilgarle responsabilidad en la comisión reiterada de infracciones a las normas de tránsito.

3.2. Padre cabeza de familia

Señaló el apelante que ostenta la condición de padre cabeza de familia. Para el efecto, resulta necesario referirse al concepto de "Madre o Padre cabeza de familia" a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, a saber:

"...la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia" (Sentencia SU-388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³ Sentencia C-154 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

3004 02



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 17359 DE 2018

En la misma sentencia, la Corte dijo que la protección especial que la Constitución confiere a las madres o padres cabeza de familia, **o a los hombres que están en las mismas condiciones**, no va encaminada únicamente a la protección de la mujer por su misma condición de mujer, **sino a la protección de los integrantes menores y discapacitados de la familia**, en virtud de la protección que el mismo artículo 44 constitucional confiere a este grupo social.

Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia (artículo 5 de la Carta), **y de manera especial los niños**, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales.

Finalmente, tampoco se avizora un desmedro de los derechos fundamentales de la persona con discapacidad con la imposición de la consecuencia jurídica por la reincidencia aquí debatida, toda vez que la actividad de conducción suspendida de ninguna manera constituye la única fuente de ingresos para el hogar de la apelante, máxime cuando este cuenta con todas las facultades necesarias para ejercer una actividad diferente.

Corolario de lo anterior, el argumento esgrimido no tiene vocación de prosperidad.

3.3. Principio de Oportunidad

Solicitó el apelante dar aplicación al principio de oportunidad.

Es de indicar el principio de oportunidad es una noción propia del derecho penal consagrada en el Artículo 39 y siguientes de la Ley 906 de 2004, conforme al cual, la Fiscalía General de la Nación en calidad de ente investigador de las conductas punibles acaecidas al interior del territorio nacional puede suspender, renunciar o interrumpir excepcionalmente su deber de adelantar la acción penal en aquellos casos en los que pueda aplicarse alguna de las causales contempladas en la normativa 324 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto la Corte Constitucional el 25 de junio de 2014 en Sentencia C 387-2014, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio se refirió a este principio de la siguiente manera:

"El principio de oportunidad es una institución nuclear del sistema penal de tendencia acusatoria que consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado. Constituye una excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, siempre que tercier suficientes motivaciones y circunstancias fácticas que permitan advertir la existencia del mismo. (...)

Como características generales del principio de oportunidad, este Tribunal ha identificado: i) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; ii) es una figura de aplicación excepcional y reglada; iii) las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme a la Constitución; iv) su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los derechos de las víctimas; v) el fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley pero este no es ilimitado; vi) estará sujeto al control de legalidad por el juez de control de garantías."

Por consiguiente, al ser una institución propia del derecho penal consagrada como una facultad excepcional en cabeza de la Fiscalía General de la Nación que no ha sido establecida por el legislador para el proceso de reincidencia en materia de tránsito y transporte, no puede ser implementada en el presente procedimiento, teniendo en cuenta como se ha explicado previamente, que esta investigación administrativa consiste en la aplicación objetiva y formal de una consecuencia jurídica determinada en el Artículo 124 del C.N.T.T. a unos supuestos de hechos contemplados en el mismo articulado, esto es, la comisión de dos faltas a las normas de tránsito en un término de seis meses. Por tanto, ha de negarse su solicitud de aplicación del principio de oportunidad al presente asunto.

3004.02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 17359 DE 2018

En conclusión, al verificar la Resolución 17359 del 09 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró reincidente al señor JORGE LUIS MACIADO ARDILA, por la figura de reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito, mediante la Resolución N° 17359 del 09 de noviembre de 2018 a través del cual el señor JORGE LUIS MACIADO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.416.314 fue declarado **reincidente** en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE LUIS MACIADO ARDILA, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

26 AGO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Laura Liliana Pedraza Cepeda
Revisó: Patricia Amado Bautista